



Mi Universidad

Cuadro sinoptico

Nombre del Alumno: Ivana Esmeralda Lopez Nagaya

Nombre del tema: Unidad II Domicilio en Derecho Conflictual Mexicano y unidad III Reformas al código de comercio de 1989.

Parcial: I

Nombre de la Materia: Derecho Internacional Privado

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernandez López

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura en derecho

Cuatrimestre: Noveno

Domicilio en derecho conflictual Mexicano

Domicilio persona fisica

La convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado

El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:
1.El lugar de la residencia habitual;
2.El lugar del centro principal de sus negocios;
3.En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4.En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes regales, excepto en el cave de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.

El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

El día 7 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó dos decretos

- 1.Por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y,
- 2.Por el que se reforma y adiciona el Código de procedimientos Civiles. Asimismo el día 12 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó un decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que las reformas a que se alude se refieren a modificaciones en materia de Derecho Internacional Privado.

De acuerdo a la breve exposición de motivos de las reformas tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se lee que "El derecho, entendido como un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social.

las reformas "tienen como propósito la adecuación de nuestras leyes respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones, pues no obstante que éstas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas de Derecho Internaciional Privada, Facultad de Derecho, UNAM.

Reformas de 1988 en materia procesal civil

Antecedentes

A nivel mundial no es dable afirmar que exista un tratado multilateral que haya sido ratificado por todos los países del orbe. Más bien su importancia se puede ubicar a nivel regional, por lo que los esfuerzos más importantes se han realizado en los continentes europeo y americano.

A nivel americano se puede mencionar como los tratados más importantes en materia de Derecho Internacional Privado los adoptados en (Congreso de 1889 y 1940-41) y en Cuba (Sexta Conferencia Internacional Americana), en 1928, en la cual se firmó el Código de Bustamante.

el esfuerzo codificador más reciente lo representa la elaboración de las tres primeras Conferencias Interamericana Especializadas de Derecho Internacional Privado (que se conocen. México se había mostrado bastante reticente al movimiento codificador y por ende a la firma de tratados en la materia, seguramente por el excesivo territorialismo que permeaba en toda su legislación especialmente en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero a partir de 1965, México empezó a participar muy activamente en las CIDIP, habiendo firmado y ratificado los siguientes convenciones y protocolos: 1. CIDIP 1 (Panamá) : a)Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; b)Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; c)Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques; y d)Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes paraser Utilizados en el Extranjero.

Derecho internacional privado: reformas

- a)Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;
- b)Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, y,
- c)Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;
- d)Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;
- e)Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Física del Derecho Internacional Privado.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado había dedicado varios de sus seminarios anuales a preparar un Anteproyecto de Reformas al Código Civil, un Anteproyecto de reformas tanto al Coódigo de Procedimientos Civiles del D. F., como al Código Federal de Procedimientos Civiles, y un Anteproyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, quedando pendiente un anteproyecto de reformas a la legislación mercantil.

Sin embargo, el gobierno mexicano retomó la idea de reformar el Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Y, aún en las modificaciones a estos tres ordenamientos se decidió, por el gobierno mexicano, adicionar unos cuantos artículos, no considerar los proyectos completos de la Academia mencionada y tomar en consideración solamente algunas de las convenciones interamericanas y no en su integridad.

las reformas de 1988 solamente tratan de instrumentar, aunque sea parcialmente, a las siguientes convenciones y protocolos americanos:
En materia general y Derecho Civil:
a)Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1969) ;
b)Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984), y
c)Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas del Derecho Internacional Privado.

Reformas al Código de comercio de 1989

Artículo 1051 del código de comercio.

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante

A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo. La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

La práctica de diligencias en un procedimiento mercantil con elementos extranjeros.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado en la convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "com missions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada

Requisitos de los exhortos internacionales en materia mercantil.

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

1. uso de expresiones.
2. Alcance de la convencion
3. Transmision de exhortos o cartas rogatorias
4. Requisitos para el cumplimiento
5. Tramitacion
6. Disposiciones generales
7. Disposiciones finales

El arbitraje Ad Hoc: También denominado casuístico y se presenta cuando las partes en controversia organizan dicho procedimiento en todas sus etapas, incluyendo la determinación bajo consenso del titular o titulares de la Secretaría Arbitral.

El arbitraje Institucional: Esta modalidad está supeditada a la reglamentación de una institución administradora que se regirá bajo sus propios lineamientos, sin tomar en cuenta a las partes.

El arbitraje Voluntario: Deviene del acuerdo común entre cada una de las partes en controversia.

El Arbitraje Forzoso: Procede de una orden legal en el cual se obliga al ciudadano a someter a controversia a tribunales arbitrales organizados por la ley.

Arbitraje de Derecho: En el las partes pueden concertar las normas que establezcan el criterio de valoración, se le denomina también arbitraje de derecho o de amigable composición.

Procedimientos arbitrales en materia mercantil

El arbitraje constituye uno de los medios alternativos para la solución de controversias entre personas o estados, al que las partes acuden voluntariamente y en el que un tercero llamado arbitro decide la controversia emitiendo un laudo obligatorio para las partes. González Cossío señala que el procedimiento arbitral debe cumplir con cuatro características fundamentales:

“(1) La existencia de una controversia; (2) cuya solución vendrá de un tercero que es un particular y no una autoridad; (3) que la decisión es final (no sujeta a apelaciones); y que la decisión es vinculatoria (no sugestiva)”.

Von Wobeser en referencia al procedimiento judicial menciona que:

“Generalmente son procedimientos sumamente complicados, llenos de tecnicismos y en los que muchas veces el éxito de una parte depende de la habilidad del abogado o del litigante para manejar el procedimiento y no el de tener la razón en cuanto al fondo de la Controversia”. Bajo esta lógica, la efectividad del procedimiento jurídico formal podría quedar desfasado ante las actuales necesidades producto de la complejidad de las controversias.

Autores como Pereznieta y Uribarri señalan que independientemente de si el proceso sea dirigido por un Árbitro único o un tribunal Arbitral se pueden identificar las siguientes modalidades de procedimientos:

Reformas al Código de comercio de 1989

El Árbitro y reglas éticas

El elemento clave en el éxito actual de esta nueva modalidad para dirimir las controversias lo constituye la figura arbitral, la cual, según Von Wobeser debe obedecer a dos requisitos fundamentales:

- Independencia
- Imparcialidad

No obstante menciona que dichos elementos contienen un carácter inherentemente subjetivo, ya que la independencia e imparcialidad mostrada por el árbitro estará supeditada a la relación, cercanía o afinidad que se tenga con cada una de las partes.

Siete principios fundamentales para árbitros internacionales emitidos en 2004 por la International Bar Association.

- Principio General: Imparcialidad e independencia, desde el momento de la designación hasta la finalización del procedimiento.
- Conflicto de Intereses: Expresa que un árbitro debe evitar actuar cuando su carácter imparcial e independiente se ponga en entredicho.
- Divulgación por el árbitro: Hace mención al deber que tiene todo árbitro de divulgar circunstancias que ante los ojos de un tercero, que generen dudas sobre su imparcialidad e independencia en el caso.
- Renuncia por las partes: Establece un plazo de treinta días a partir de la divulgación, y si la parte no ha objetado, se entenderá que ha renunciado al conflicto.
- Ámbito: Mandata que el ámbito de aplicación de estos principios tienen jurisdicción únicamente para todos los árbitros que tienen un carácter no neutral.
- Relaciones: Consiste en un ejercicio de ponderación en cuanto a las relaciones que pueda tener el despacho arbitral con algunas de las partes.
- Deber del árbitro y de las partes: Establece la obligatoriedad de cada una de las partes de hacer saber al tribunal arbitral la relación que pueda existir con el árbitro.

El Arbitraje en Mexico

Para que el arbitraje pueda llevarse a cabo es condición sine qua non que exista un marco regulatorio que controle y brinde efectividad a dicho procedimiento, tanto en los ámbitos nacional e internacional. El extraordinario desarrollo del arbitraje en las últimas décadas no es concebible sin el impulso de las Ley Modelo de CNUDMI (UNCITRAL) y de la Convención de New York, ordenamientos que fueron replicados en los códigos de comercio de diversos países con el objetivo de tener una reglamentación jurídica moderna sobre el tema. En materia de arbitraje, la legislación mexicana ha tenido dos grandes reformas que han impulsado el procedimiento arbitral.

La primera reforma Se efectuó mediante el Decreto del Diario Oficial del 4 de enero de 1989, que reformó el Código de Comercio, adicionando los artículos 1415 a 1437, que introdujeron de manera parcial algunas disposiciones contenidas en la Modelo de UNCITRAL, La Convención de New York y La Convención de Panamá. La segunda reforma Con la finalidad de que México contara con una legislación en materia de arbitraje que fuera coherente con la legislación internacional y debido a la proximidad de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, el 23 de Julio de 1993, se agrega en el Código de Comercio la sección Arbitraje Comercial” donde se replica casi de manera íntegra los ordenamientos establecidos en la Ley Modelo de UNCITRAL y de la Convención de New York.

El Arbitraje comercial

Medina Mora define al Arbitraje comercial de la siguiente manera: “El desarrollo procesal de un convenio privado que, con el apoyo del orden jurídico positivo, encomienda la resolución de controversias mercantiles, entre las partes que lo han celebrado, a un árbitro o un tribunal arbitral, independientes, les señala los términos básicos de su misión, indica el derecho aplicable al fondo de la controversia y las reglas del procedimiento arbitral”. En materia comercial o mercantil existen dos formas en las que se puede establecer el compromiso arbitral, mediante Cláusula Arbitral o mediante Convenio de Arbitraje. En el primer caso, desde el contrato inicial se establece una cláusula que contenga los elementos y el acuerdo de someter a arbitraje las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento del contrato; en el segundo caso, se establece mediante un contrato o convenio específico el cual se diseña y celebra después de surgido el conflicto, en donde se establece el mecanismo del arbitraje y se establecen sus alcances.

En México existen varias instituciones que se enfocan en el arbitraje comercial. Por ejemplo, el Centro de Arbitraje de México (CAM), la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO), mediante una Sección Específica, y otras instancias en las que México se ha adherido como es el caso de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial. En materia de arbitraje internacional, se tiene la propia CNUDMI (UNCITRAL), la Cámara Internacional de Comercio (CIC), la American Arbitration Association (AAA), la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional y la Corte de Arbitraje Internacional de Londres.

Reformas al Código de comercio de 1989

Árbitraje civil

Al igual que el arbitraje de índole comercial, el arbitraje civil tiene su propia legislación regulatoria. México, como muchos otros países, tiene una normatividad en materia civil para sus cuerpos territoriales locales como para su ámbito federal, en cada uno de ellos se definen conceptos, plazos, normas para el nombramiento de árbitros, idioma, lugar de arbitraje, reglas de carácter procedimental y ejecución del laudo. A pesar de ello, el cuerpo jurídico encargado de esta esfera no es tan completo como el estipulado para el Arbitraje Comercial.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su título octavo denominado "Del Juicio Arbitral" comprendido en los artículos 609 al 636 establece los lineamientos que deben regir la práctica arbitral dentro de esta demarcación territorial. De acuerdo a Ovalle (2012, p. 462), dicho título intentó adoptar, aunque sea parcialmente, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI (UNCITRAL, por sus siglas en inglés).

En México, como señala Ovalle existen diversas instituciones administradoras de arbitraje civil, por ejemplo la Comisión de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, el Centro de Arbitraje de México (CAM) y el Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CAIC).

Proceso Arbitral

Dos elementos de importancia medular en nuestro Código de Comercio vigente es el establecimiento de igualdad entre las partes y el de la plena oportunidad del ejercicio de los derechos. Al respecto, Ogario menciona que es en estos dos elementos en los cuales "descansan los procedimientos arbitrales y con toda la razón se le ha considerado la carta magna del procedimiento arbitral y como principio rector del arbitraje comercial internacional que ni los árbitros ni las partes, aun por mutuo acuerdo, pueden derogar" Por otra parte González de Cossío nos menciona los pasos que garantizan el buen término de este procedimiento:

- Junta preliminar: Menciona que es verdaderamente importante establecer los aspectos que regirán el procedimiento arbitral.
- Calendario Procesal: Es medular ya que en él se plasman las fechas en las cuales se llevarán a cabo los pasos procesales.
- Acta de Misión: Contiene los pormenores del procedimiento, las pretensiones de las partes y los puntos a resolver con el tribunal arbitral.
- Audiencias: A pesar de que a diferencia de un litigio, estas no son de carácter indispensable, son de gran ayuda ya que en ellas se ventilan cuestiones procesales, audiencias de testigos o expertos, interrogatorio de partes, etc.
- Pruebas: Constituye la capacidad del tribunal de pronunciarse en cuanto a la admisibilidad, pertinencia o relevancia de las pruebas presentadas.
- Las deliberaciones: Consiste en el intercambio de precisiones entre los integrantes del tribunal arbitral, orientados hacia la decisión final del procedimiento.
- El proceso de decisión: Decisión final del tribunal.

El laudo Arbitral

Ovalle Favela conceptualiza al Laudo Arbitral como "La decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje, y equivale a una sentencia definitiva pronunciada por el Juez en el proceso jurisdiccional". Según Uribarri Carpintero, esta decisión debe contener los siguientes aspectos:

- Notificación inicial y declaración arbitral
- Personalidad de las partes y antecedentes
- Notificación de la Institución Administradora y acuerdo inicial del tribunal arbitral
- Demanda Inicial •Contestación de la Demanda •Fijación de la Litis
- Pruebas •Audiencia de alegatos •Consideraciones Jurídicas
- Puntos Resolutivos

en materia mercantil no se requiere de homologación del laudo arbitral, pues de acuerdo con el artículo 1471 del Código de Comercio, se establece que "Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación". El artículo 1461 referido establece que "un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo". Asimismo, señala que "La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá Presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial".

Ley aplicable al fondo de un litigio mercantil

En la actualidad el arbitraje como fórmula de solución de controversias mercantiles en México, encuentra su base principal, al margen de las normas particulares de los estados que cuentan competencia para reglamentar el arbitraje, en el artículo 1051 del Código de Comercio, de aplicación federal en toda la República, que establece que el procedimiento mercantil preferente a todos será el que libremente convengan las partes con las limitaciones que señala el mismo Código, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los tribunales o un procedimiento arbitral, este último de conformidad con el título cuarto del Código de Comercio, que regula el procedimiento arbitral, y que fue adicionado en sus artículos 1415 a 1463.

Como consecuencia de ello la institución arbitral se regula atendiendo a la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, preparada y aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con las adaptaciones a las necesidades del derecho mercantil mexicano. Con tal actitud, el legislador mexicano incorporó a su sistema interno, con un afán fundamentalmente didáctico, los instrumentos del derecho convencional de los que México ya era parte y de la Ley Modelo que aún no eran suficientemente conocidos por los operadores jurídicos, proporcionando a las partes involucradas en una controversia comercial, un conjunto de reglas actuales y uniformes que han sido adoptadas en la mayoría de las disposiciones jurídicas de los demás países que integran la comunidad internacional y en el propio sistema de integración económica en el que México participa.

Al margen de ciertos problemas técnicos, como la eventual contradicción existente entre los artículos 1347-A y 1461 del Código de Comercio respecto al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, la iniciativa descrita ha tenido la virtud de situar al país azteca a la cabeza de la práctica arbitral en América latina, como evidencia la proliferación de instituciones de arbitraje, de asuntos resueltos a través de sus auspicios y de obras dedicadas a señalar las virtudes de este especial arreglo de controversias. La nueva versión del Código de Comercio se inscribe en el marco de una tendencia legislativa favorable a una regulación unitaria del arbitraje interno y del arbitraje internacional, como una alternativa a una regulación dualista en la que el arbitraje internacional es regulado totalmente o en gran medida por preceptos distintos que el arbitraje interno.

Bibliografía: Antología Derecho Internacional Privado Universidad del Sureste.